

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTES

RESOLUCIÓN 015 DEL 15 DE MAYO DE 2001

15 DE MAYO DE 2001

Por medio de la cual se autoriza a la empresa cooperativa de transportadores "Unión Caminera" para ampliar su capacidad transportadora en la ruta Chipilila - San Marcos y viceversa.

EL DIRECTOR TERRITORIAL CORDOBA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las leyes 108 de 1993 y 336 de 1995, y el Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 015 del 15 de mayo de 2001 se autorizó a la empresa Cooperativa de Transportadores "Unión Caminera" para ampliar su capacidad transportadora en la ruta y horario Chipilila - San Marcos y viceversa, con una capacidad mínima de cinco (5) y máxima de diez (10) unidades.

Que mediante Resolución 014 del 17 de mayo de 2001 se autorizó a la empresa Cooperativa de Transportadores "Unión Caminera" para ampliar su capacidad mínima veinticinco (25) y máxima de cincuenta (50) unidades en las camineras.

Que mediante radicado número 2105 del 24 de mayo de 2001 el representante legal de la empresa Cooperativa de Transportadores "Unión Caminera" Chipilila, señor Augusto José Otero, presenta solicitud para que se prolongue la ruta a la empresa que él lidera y se le permita operar en lo establecido en el artículo 35 del Decreto 171 de 2001, en las siguientes condiciones:

La ampliación de la ruta de nuestra cooperativa se realizará en la ruta Chipilila - San Marcos y viceversa en el Municipio de San Marcos.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR

Con el fin de resolver la solicitud presentada por el representante legal de la empresa Cooperativa de Transportadores "Unión Caminera" se despacha mediante las siguientes consideraciones:

La empresa cooperativa "Unión Caminera" se autoriza para ampliar su capacidad transportadora en la ruta y horario Chipilila - San Marcos y viceversa, con una capacidad mínima de cinco (5) y máxima de diez (10) unidades. En consecuencia, se autoriza a la empresa cooperativa "Unión Caminera" para ampliar su capacidad transportadora en la ruta y horario Chipilila - San Marcos y viceversa, con una capacidad mínima de cinco (5) y máxima de diez (10) unidades.

Handwritten signature

"Por medio de la cual se autoriza a la prolongación de una ruta y se única la capacidad transportadora de una empresa"

...../.....

"ARTICULO 3 - PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...)

5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

El Gobierno Nacional [a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos], establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

Nota: La expresión "a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos" destacado en rojo entre corchetes fue declarado inexecutable por Sentencia C-0066 de 1.999.

El otorgamiento de rutas se podrá realizar mediante concurso, en cuyo caso se establecerán las condiciones del mismo. (...)"

Ley 336 de diciembre 20 de 1.996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", estableció en su artículo diecisiete lo siguiente:

"ARTICULO 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización".

Con base en el Artículo anterior de la Ley 336 de 1996, el Ministerio de Transporte, emitió el Decreto 171 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, enunciado en su artículo 35, que las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la prolongación de la misma, hasta en un 10% de su longitud inicial, sin exceder los 50 kilómetros.

CP

"Por medio de la cual se autoriza a la prolongación de una ruta y se unifica la capacidad transportadora de una empresa"

.....////.....
siempre y cuando el tramo a prolongarse no disponga de transporte autorizado o lo disponga en un nivel de servicio de inferiores condiciones al solicitado o corresponda a la construcción de una nueva vía.

De igual manera, la norma establece que para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo sobre la prolongación, indicando el nuevo destino de la ruta, debiendo empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se autorizó la prolongación.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-066/96, manifestó lo siguiente:

"Los numerosos artículos acusados por la demandante confieren al Gobierno Nacional, y en particular al Ministerio del Transporte, competencias para regular distintos aspectos del transporte, como la definición de las condiciones para otorgar una ruta o el establecimiento de los requisitos necesarios para poder prestar ese servicio. Según la actora y uno de los intervinientes, esas facultades son inconstitucionales, ya sea porque desconocen la reserva legal, pues atribuyen al Gobierno la regulación de materias que son propias del Congreso, o ya sea porque afectan la autonomía territorial, al conferir a las autoridades nacionales la potestad de decidir sobre asuntos que corresponden a las entidades territoriales. Por el contrario, otro de los intervinientes y la Vista Fiscal consideran que las atribuciones previstas por las normas acusadas se ajustan a la Carta, por cuanto el transporte es un asunto que no sólo es de interés nacional sino que además es una materia muy cambiante, por lo cual es natural que parte de su regulación sea atribuida al Gobierno Nacional y no a la ley, para facilitar una mayor capacidad de adaptación de las normas en este campo.

Conforme a lo anterior, la Corte debe determinar si las facultades conferidas al Gobierno por las disposiciones acusadas desconocen la reserva legal o afectan la autonomía territorial. Se trata pues en esencia de un problema de competencias de regulación y decisión sobre el transporte entre, de un lado, el Congreso y el Gobierno, y de otro lado, entre las autoridades nacionales y las entidades territoriales. Esta Corporación comenzará entonces por analizar cuál es la naturaleza de la actividad transportadora, con el fin de determinar el fundamento constitucional de la intervención reguladora del Estado en este sector, para poder precisar así el reparto de competencias en este campo. De esa manera, la Corte podrá luego entrar a estudiar específicamente cada una de las disposiciones acusadas.

Cuarta.- La naturaleza del transporte y los distintos fundamentos constitucionales de la regulación estatal en este campo.

4- En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos

"Por medio de la cual se autoriza a la prolongación de una ruta y se limita la capacidad transportadora de una empresa"

.....////.....

medios o modos, como pueden ser el transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo, etc. Esa movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario éste puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad, por medio de sistemas de transporte público. El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, como ocurre cuando un individuo desplaza directamente sus pertenencias de un lugar a otro. Pero no es solo eso: el transporte es también un servicio comercial prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. Es pues posible diferenciar, como lo señala la doctrina y lo establecen los artículos 4º y ss de la Ley 336 de 1996, entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, finalmente, el servicio público del transporte.

De otro lado, es claro que el transporte juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales. Así, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24, Convención Interamericana art. 22, Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 12) presupone la existencia de formas y modos de transporte, pues mal podrían las personas transitar libremente por el territorio nacional, si la sociedad no les ofrece los medios para hacerlo. En segundo término, la realización de las actividades económicas y el intercambio de mercancías solo son posibles si existen medios idóneos de transporte, que permitan que los sujetos económicos y los distintos bienes puedan desplazarse de un lugar a otro. La profundización de la división social del trabajo y el desarrollo de una libre competencia presuponen entonces el perfeccionamiento de los medios de transporte. Finalmente, en la sociedad moderna, la actividad transportadora implica en general riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que éstos se realicen a velocidades importantes, por lo cual resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad.

5. El transporte, como servicio público, debe regularse por la ley.

Conforme a lo expuesto, es claro que la actividad misma de transporte constituye un servicio público, que no se presta en forma permanente, regular y continua, dada la función económica que con ella se cumple y, además, por cuanto resulta indispensable para el desarrollo de las demás actividades de los usuarios, tanto si se trata del desplazamiento de mercancías de un lugar a otro, como en el transporte de pasajeros.

Siendo ello así no cabe duda alguna de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 23, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso la expedición de la ley para regular la

GP

"Por medio de la cual se autoriza a la prolongación de una ruta y se unifica la capacidad transportadora de una empresa"

.....////.....
prestación de ese servicio público, atribución que, además, corresponde igualmente al legislador en ejercicio de la potestad de "expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones" (artículo 150 numeral 2 Constitución Nacional).

Ello significa, entonces, que, en un estado unitario como el nuestro, lo atinente a la regulación de la prestación del servicio público de transporte, los modos y los medios en que este se preste, las condiciones generales para el otorgamiento de las rutas y horarios, los requisitos mínimos de seguridad para los usuarios, la determinación de quiénes han de ejercer la autoridad de transporte, la necesaria coordinación de las autoridades nacionales con las autoridades locales para el efecto, entre otros aspectos, corresponden al legislador, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional, para la cumplida ejecución de la ley, en el ámbito de su competencia, ejerza la potestad reglamentaria conforme a lo preceptuado por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Nacional".

Que estudiada la ruta señalada por el petente se evidenció lo siguiente:

Como quiera que por esta ruta solo está habilitada la empresa solicitante en origen destino, no se requiere que esta aporte el respectivo acuerdo de que trata la norma que así lo establece.

Una vez analizados los aspectos técnicos, es decir, el kilometraje solicitado más el determinado no solo por el Instituto Nacional de Vías, sino por el aportado por las diferentes secretarías de planeación de los diferentes municipios, se evidenció que en la primera ruta, desde el límite del Municipio de San Marcos, hasta la cabecera Municipal de La Unión de Sucre, existen diez kilómetros y tomado el cien por ciento del total de la ruta a prolongar de Sincelejo a San Marcos vía El Viajano, es de ciento diecisiete kilómetros, demostrando que es procedente la prolongación de la misma.

Que mediante Resolución 015 del 15 de mayo de 2003, se le autorizó la ruta y horario a la empresa Cooperativa de Transportadores Chipilin, de Sincelejo a San Marcos y viceversa, con una capacidad mínima de ocho (8) y máxima de diez (10) en automóvil.

Que mediante Resolución 014 del 17 de mayo de 2002, se le expide el certificado de registro de servicio y se adjudican unos recorridos a la Empresa Cooperativa de Transportadores Chipilin, estableciendo como capacidad mínima veinticinco (25) y máxima de treinta (30) camiones y camionetas.

Que como quiera que este despacho requiere unificar la capacidad transportadora de la empresa Cooperativa de Transportadores Chipilin, con el fin de ser cargada en la base de datos del sistema

JP

"Por medio de la cual se autoriza a la prolongación de una ruta y se utilice la capacidad transportadora de una empresa"

...../////.....

Galeón, procederá a realizarla mediante el presente act. administrativo.

Teniendo en cuenta los aspectos legales y técnicos, considera este despacho dar vía libre a la solicitud presentada por la empresa Cooperativa de Transportadores Chipilín.

Que en merito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Prolongar la ruta desde el Municipio San Marcos hasta en Municipio de La Unión de Sucre, a la Cooperativa de Transportadores Chipilín, de conformidad con la parte motiva del presente provehido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ajustar la capacidad transportadora de la empresa Cooperativa de Transportadores Chipilín, en el siguiente sentido:

Grupo A: Capacidad Mínima de veintiséis (26) y Máxima de treinta y dos (32).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Cooperativa de Transportadores Chipilín.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Montería a los, 15 DIC. 2008



JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
Director Territorial Córdoba (E).

GP